



SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y
COMPETITIVIDAD
Pº CASTELLANA, 162-Planta 20
28071-MADRID

INFORME Nº 13/2018, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN DE OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, (EXPEDIENTE (...)) HORARIOS COMERCIALES.VALENCIA.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2018 ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (en adelante, la SECUM) escrito formulado por Don (...) en representación de la sociedad (...), compañía que explota el Centro Comercial (...), ubicado en el municipio de Alfafar (Valencia) al considerar que la normativa aplicable en materia de horarios comerciales en su Comunidad Autónoma constituye un obstáculo para la explotación de dicho centro comercial.

Dicha reclamación, en defensa de los derechos e intereses de los operadores relativos a la libertad de establecimiento y circulación, se presenta en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM, en lo sucesivo).

En la misma fecha, la SECUM ha dado traslado a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía de la solicitud y de toda la información que obra en el expediente, en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a fin de que formule las observaciones previstas en el artículo 28 de la LGUM.

II MARCO REGULATORIO

II.1. Normativa estatal

Se encuentra regulada en la Ley 1/2004, de 21 de diciembre de horarios comerciales¹ (en adelante LHC).

Dicha Ley, citada con carácter básico al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución, y la entonces vigente Ley 9/1989, de 5 de octubre, de ordenación de la actividad comercial, recoge el principio de libertad horaria a los comerciantes para determinar los días y horas de apertura y

¹Esta norma ha sido modificada en sucesivas ocasiones, entre otras, por el Título V Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y más recientemente por la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.



cierre de sus establecimientos, de acuerdo con las disposiciones aprobadas por las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales, en el marco de la libre y leal competencia y con sujeción a los principios generales sobre ordenación de la economía contemplados en esta Ley (artículos 1 y 2).

Por su parte, el artículo 3 de la LHC determina que no podrá restringirse por las Comunidades Autónomas el número mínimo de horas en días laborables (90 horas) ni de domingos ni festivos en los que los comercios pueden desarrollar su actividad (mínimo 16 días). Además, en el caso de que la Comunidad Autónoma no regule nada al respecto, se entenderá que los comerciantes disponen de plena libertad para determinar las horas de apertura de sus establecimientos. (Disposición adicional primera de la LHC).

Asimismo, el artículo 5 de la LHC, establece que tienen plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público determinados establecimientos:

- los dedicados principalmente a la venta de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas.
- las denominadas tiendas de conveniencia.
- los de venta de reducida dimensión (distintos de los anteriores), con una superficie útil (SUEVP) inferior a 300 m², excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente.
- Las instaladas en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo y en zonas de gran afluencia turística.

En concreto, y para el caso de las zonas de gran afluencia turística, según dispone este precepto en su apartado 4, serán las Comunidades Autónomas las encargadas de determinar, a propuesta de los Ayuntamientos, cuáles son éstas dentro de sus ámbitos territoriales, que deberán coincidir con la totalidad del municipio o parte del mismo cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de una concentración suficiente, cuantitativa o cualitativamente, de plazas en alojamientos y establecimientos turísticos o bien en el número de segundas residencias respecto a las que constituyen residencia habitual.*
- b) Que haya sido declarado Patrimonio de la Humanidad o en el que se localice un bien inmueble de interés cultural integrado en el patrimonio histórico artístico.*
- c) Que limiten o constituyan áreas de influencia de zonas fronterizas.*
- d) Celebración de grandes eventos deportivos o culturales de carácter nacional o internacional.*
- e) Proximidad a áreas portuarias en las que operen cruceros turísticos y registren una afluencia significativa de visitantes.*
- f) Que constituyan áreas cuyo principal atractivo sea el turismo de compras.*
- g) Cuando concurren circunstancias especiales que así lo justifiquen."*



II.2 Normativa autonómica

En el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana la regulación sobre los horarios comerciales se encuentra recogida en la Ley 3/2011, de 23 de marzo de la Generalitat, de Comercio, de la Comunidad Valenciana, que se ha visto recientemente modificada por el Ley 3/2018 de 16 de febrero que modifica los artículos 17, 18 y 22 y la disposición transitoria cuarta.

Dicha Ley ya fue objeto, no obstante, de diversas modificaciones, primero con la aprobación del Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, del Consejo, de horarios comerciales en la Comunidad Valenciana, y con posterioridad, con la publicación del Decreto Ley 1/2016, de 26 de febrero, del Consejo, de modificación del Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, del Consejo, de horarios comerciales en la Comunidad Valenciana, y de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunidad Valenciana, compromiso de las negociaciones realizadas en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación² convocada para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 21 y la disposición transitoria segunda del Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, del Consejo, de horarios comerciales en la Comunidad Valenciana, en orden a evitar la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra dicha norma.

Mediante la misma se proporcionaba nuevos criterios para que los Ayuntamientos fueran determinantes en la flexibilización del régimen de horarios aplicable a su territorio³, especialmente en lo que a zonas de gran afluencia turística se refiere, dado que se entiende que éstos son quienes en mejor medida conocen los requerimientos de las empresas comerciales que se ubican en sus territorios y también los servicios que precisa la demanda de los residentes, turistas y visitantes de sus municipios.

Con posterioridad, mediante el artículo 28 de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre de Medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Comunidad, se modifica nuevamente el artículo 21 “Zonas de gran afluencia turística”, estableciendo su régimen según concurren las circunstancias establecidas en la legislación estatal básica (eliminado por tanto las anteriores criterios en función de la concentración de plazas en alojamientos y establecimientos turísticos, segundas residencias,...) pero remitiendo la determinación de las magnitudes que tener en cuenta para acreditar la existencia de dichas circunstancias a un posterior desarrollo reglamentario. Se introduce una vigencia en dicha declaración de cuatro años prorrogable automáticamente (siempre que se acredite la persistencia de las causas que motivaron su autorización inicial).

Nótese que todas estas modificaciones del artículo 21 (cuatro versiones distintas), han derivado en su última redacción⁴, con entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2018, a un posterior

²Prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

³Al partir de la premisa de considerar a los ayuntamientos como quienes en mejor medida conocen los requerimientos de las empresas comerciales que se ubican en sus territorios, así como los servicios que precisa la demanda de los residentes, turistas y visitantes de sus municipios, para de esta manera propiciar así el escenario idóneo para lograr una adecuada conciliación de los intereses del comercio local con los de sus clientes potenciales y la posibilidad de propiciar nuevas sinergias entre turismo y comercio con los consiguientes beneficios para ambos sectores.

⁴ Artículo 21 (Ley 21/2017, de 28 de diciembre) “ Zonas de gran afluencia turística”

1. Los establecimientos ubicados en las zonas de gran afluencia turística tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en la Comunidad Valenciana.



desarrollo reglamentario que será el que concrete los parámetros y el procedimiento a aplicar, lo que genera una indefinición para los operadores económicos que quieran instalarse.

Por último, y con ley 3/2018, de 16 de febrero, se modifican los artículos 17, 18 y 22, y la disposición transitoria cuarta de la ley 3/2011.

Es loable, como señala su preámbulo, el importante esfuerzo de participación (los diversos colectivos representados en el Observatorio del Comercio Valenciano (asociaciones de empresas comerciales, sindicatos, asociaciones de personas consumidoras, cámaras de comercio y personas expertas) se pretende *“tratar de conseguir un instrumento claro y preciso, que dé equilibrio a los diferentes sectores de la distribución comercial y genere seguridad jurídica”*.

De manera resumida, se podría decir que con la nueva redacción del artículo 17 aumenta en un día el número de apertura en domingos y festivos que pasa a ser de 11 días al año (en lugar de los anteriores 10) y se señalan determinados días que en *“ningún caso”* se podrán abrir al público (1 de enero; 6 de enero; 1 de mayo; 9 de octubre y 25 de diciembre o 26 diciembre cuando éste sea festivo por traslado de la fiesta de Navidad).

Por otra parte, y mediante la Disposición transitoria cuarta se revisa el régimen temporal de las zonas de afluencia turística (ZGAT en adelante) reconduciendo a tres modelos⁵, según las circunstancias que concurren en cada una de las declaradas.

Es, en este punto, donde conviene detenerse por cuanto aunque la última modificación normativa no altera el régimen de las ZGAT existentes, el reclamante en este caso lo que plantea es la problemática por la localización del centro comercial (estar o no en área ZGAT) lo que se traduce en libertad horaria o no, y, por tanto, discriminación a su juicio respecto a sus competidores que se encuentran situados a escasos kilómetros de distancia.

Al coexistir distintos regímenes de horarios comerciales, en este caso concreto, entre área metropolitana (que se extendería hasta el municipio de Alfafar donde se encuentra el centro comercial reclamante) y la ciudad de Valencia capital, los comerciantes compiten en desigualdad

2. La declaración de zona de gran afluencia turística, que podrá extenderse a todo o parte del término municipal o del núcleo urbano, fijará para cada caso las condiciones de aplicación, incluyendo los períodos a que se extiende. En todo caso, la declaración excluirá los domingos y festivos que no pueden ser habilitados, de acuerdo con el artículo 17.4.

3. La declaración de zona de gran afluencia turística se llevará a cabo por la dirección general competente en materia de comercio a solicitud del ayuntamiento interesado, previa audiencia del Consejo Local de Comercio o, en su defecto, del órgano similar y de las entidades más representativas del sector de ámbito autonómico.

4. Se considerarán zonas de gran afluencia turística aquellas áreas coincidentes con la totalidad o parte del municipio en que concurra alguna de las circunstancias previstas en la legislación básica estatal que las regule. Reglamentariamente se determinarán las magnitudes a tener en cuenta para acreditar la existencia de las circunstancias mencionadas.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la solicitud de la declaración de las zonas de gran afluencia turística, así como para su prórroga, modificación o revocación. Igualmente, reglamentariamente se determinará la documentación que deberá constar en el expediente.

6. La declaración de zona de gran afluencia turística, a efectos de esta ley, tendrá una vigencia de cuatro años, prorrogables automáticamente por idénticos períodos, siempre que quede acreditada para cada caso la persistencia de las causas que motivaron la autorización inicial.

No obstante, la dirección general competente en materia de comercio podrá proceder a la modificación o revocación anticipada en caso que el ayuntamiento afectado efectúe una nueva propuesta de modificación o supresión de la zona, o bien cambien o desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a la declaración.

⁵ Existen una ZGAT de Larga Duración (Alborache, l'Alfàs del Pi, Benissa (costa), Finestrat, Orihuela (costa) Pilar de la Horadada (costa) y Torrevieja); una ZGAT en Valencia (Zona Jardín del Turia, Marina Real y accesos, Ciutat Vella y l'Eixample, Zona comercial, deportiva y terciaria norte, Estadio Ciutat de València, Zona Avenida Corts Valencianes y Alicante (todo el municipio) y una ZGAT en período estacional (Agost, Alcalà de Xivert, Almenara, Altea, Benicarló, Benicasim, Benidorm, Benissa (excepto la costa), Benitachell, el Campello, Calp, Canet d'en Berenguer, Chella, Chiva, Cullera, Daimús, Dénia, Elche (l'Altet, la Marina y els Arenals), Gandia (playas y el Grau), Gata de Gorgos, Gilet, Guardamar del Segura, Jávea, Massalfassar, Miramar, Moncofa, Montserrat, Nàquera, la Nucia, Oliva (litoral), Ondara, Oropesa del Mar, Pedreguer, Peñíscola, Picassent, Pilar de la Horadada (excepto la costa), Piles, la Poble de Farnals (playa), els Poblets, Real, Rojales, Sagunto, San Fulgencio, Sant Mateu, Santa Pola, Segorbe, Tavernes de la Vallidigna (zona playa), Teulada, Torrent, Turis, el Verger, Villajoyosa, Vinaròs, Xeraco (playa) y Xilxes.



de condiciones, calculando una diferencia de 27 festivos⁶ menos para abrir sus establecimientos los operadores situados en áreas no declaradas ZGAT.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE COMPETENCIA

La LGUM tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

A este respecto, el artículo 2 de la LGUM determina el ámbito de aplicación de esta Ley, que incluye el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado y, en consecuencia, a todos los actos y disposiciones de las diferentes Administraciones Públicas que afecten al acceso y ejercicio de las mencionadas actividades económicas. En particular, dice que:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

En este sentido, parece claro que al tratarse el objeto de la reclamación del ejercicio de una actividad comercial en un centro comercial, constituye una actividad económica que entraría dentro del ámbito de aplicación de la LGUM.

Antes de avanzar, es necesario notar que similar caso e incluso identidad de reclamante ya ha sido objeto de estudio en el marco del mismo procedimiento de reclamación. En concreto, se trata del expediente 28-1508 G Centros comerciales horarios, con informe realizado por esta Agencia con fecha 6 de mayo de 2015⁷ en el que se concluye, una vez la situación fue analizada de forma pormenorizada que (punto 3 del apartado de Conclusión):

“En particular, se aprecian determinados parámetros que la autoridad competente podría analizar desde el punto de vista de su adecuada necesidad y proporcionalidad a la luz de lo previsto en el artículo 5 de la LGUM y al objeto de evitar que su aplicación pudiera generar restricciones injustificadas y desproporcionadas al ejercicio de la actividad comercial así como potenciales situaciones discriminatorias en función de la ubicación del establecimiento comercial”.

A este respecto, se mantiene vigente dicha conclusión para el caso ahora planteado, aunque conviene realizar algunas consideraciones adicionales a la luz de las novedades legislativas que han ido surgido, en particular la incidencia de la Sentencia de 14 de mayo de 2018 de la Audiencia Nacional⁸ en el caso Gran Turia, supuesto sobre el que esta Agencia ya tuvo ocasión de pronunciarse (EXpte. 26/1423 Comercio Horarios)⁹.

⁶ Diferencia entre los **38** festivos al año en las cinco zonas de gran afluencia turística de Valencia y en toda la ciudad de Alicante, y los **11** festivos en el resto de la Comunidad Valenciana.

⁷ Disponible para consulta en el siguiente enlace:

http://www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/sites/all/themes/competencia/files/pdfs/20150506%20Art28_COMERCIO.%20Horarios.pdf

⁸ Se trata de una sentencia dictada en los Autos del Recurso 201/2015 por la Sección Sexta de lo Contencioso Administrativo interpuesto por la CNMC y la asociación de comerciantes del Centro Comercial Gran Turia en relación con la Resolución dictada en fecha 28 de noviembre de 2014 por la Dirección General de Comercio y Consumo de la Generalitat Valenciana que confirmaba la Resolución de 15 de octubre de 2014 dictada por el



Igualmente señalar que el debate sobre la libertad de horarios en el comercio ha sido ampliamente objeto de reflexión por parte, tanto de la CNMC (antigua CNC)¹⁰, como de las distintas Autoridades de Competencia, en particular esta ADCA¹¹; recomendando su inclusión en la Conferencia Sectorial que permita establecer un marco regulatorio coherente en todo el territorio nacional.

En el ámbito concreto planteado, el hecho de que la fijación de la regulación en materia de horarios comerciales, en general, supone de por sí una restricción al comportamiento de los operadores más activos del sector comercial y representa menores opciones de elección para los consumidores, conviene traer a colación la Sentencia Recurso 201/2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo antes citada de 14 de mayo de 2018 de la Audiencia Nacional en el caso Gran Turia.

En ella, la Sala, sin cuestionar la potestad autonómica de legislar en el ámbito de sus competencias establece que sólo le queda examinar *“si los artículos 21 y 23 de la Ley 3/2011, de Comercio de la Generalitat Valenciana, que regulan los requisitos que han impedido al CCGT obtener la autorización de apertura de libertad horaria, se han interpretado por la autoridad autonómica competente atendiendo a los principios de necesidad y de proporcionalidad aludidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado”*.

Para fallar estimando el recurso interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la CNMC, que reconoce el derecho de libertad horaria al Centro Comercial Gran Turia, la Sala entre otras justificaciones argumenta que *“...en el caso examinado, la autoridad competente no ha valorado adecuadamente que, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 3/2011, podían concederse horarios excepcionales al régimen general valorando, entre otras circunstancias, la localización del establecimiento y su hábitos de compra ...”*.

En igual sentido continua argumentando que: *“Requisitos que si se hubieran interpretado de acuerdo con los principios aludidos de necesidad y proporcionalidad hubieran evitado la creación de barreras anticompetitivas...”; “...la autoridad autonómica no se ha apoyado en razones de interés general para poder denegar la libertad de horarios comerciales solicitada...” (subrayado propio)*

Parece pues más que evidente, como refrenda este fallo que la restricción a la libertad de horarios de apertura comercial debe respetar, en todo caso, los principios de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de la autoridades competentes establecidos en el artículo 5 de la LGUM¹² y los límites al acceso o al ejercicio de una actividad económica o la exigencia de requisitos para su desarrollo, deben ser necesarios para la salvaguarda de alguna de las razones de interés general de

jefe de servicio territorial de comercio y consumo de la Consejería de Economía, Industria, Turismo y Empleo de la Generalitat Valenciana por la que se resolvía denegar la apertura comercial al Centro Comercial Gran Turia, ubicado en el término municipal de Xirivella mediante la concesión de un horario excepcional.

⁹ Disponible en el siguiente enlace:

http://www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/sites/all/themes/competencia/files/pdfs/20150312%20Art26_ObservacionesADCA%20ComercioHorarios.pdf

¹⁰ En concreto: Informe de Posición de la CNC en relación con las medidas de liberalización comercial contenidas en el Título V del Real Decreto Ley 20/2012, de 14 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de Fomento de la Competitividad.

¹¹ Expediente 26.67 (26/1668) Horarios ZGAT. Vigo; Expediente 26.68 (26/1669) Horarios ZGAT. Cádiz; 26.80 (26/1688) Horarios ZGAT. Burgos; Expediente 28.59 (28/1531) Horarios Centros Comerciales. Alicante; 26.51 (26/1643) Horarios ZGAT.Cáceres,...

¹² Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.



las comprendidas en el artículo 3.11¹³ de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades a las actividades.

Así pues, para cada caso concreto, debe realizarse un análisis de necesidad y proporcionalidad que tenga en cuenta, no solo, el cumplimiento de los parámetros legales establecidos (que no se cuestiona) sino otros criterios (cercanía y ubicación entre centros comerciales peticionarios, mercados en los que compiten, público objetivo...) que permitan hacer efectivo estos principios de necesidad y proporcionalidad a través de conferir flexibilidad en los horarios comerciales con las figuras legales ya existentes (ZGAT, horarios excepcionales, libertad horaria,..), de forma que no se produzca discriminación competitiva de unos operadores económicos sobre otros

Finalmente, y considerando el gran interés en esta materia y el sector económico de que se trata y su repercusión en los consumidores pudiera ser de interés trasladar, este tipo de problemática en el marco de la correspondiente conferencia sectorial, como ya se ha manifestado en anteriores ocasiones, y en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la LGUM, propiciar una aplicación coherente del marco regulatorio en vigor de manera que se evite el establecimiento de este tipo de requisitos que podrían vulnerar la LGUM, máxime cuando según el reciente estudio de la Comisión Europea de 19 de abril de 2018 sobre el sector del comercio minorista (“An European retail sector fit for the 21 st century-Un sector minorista europeo adecuado para el siglo XXI)¹⁴ nuestro país es el segundo de los 27 Estados miembros con mayor número de restricciones en materia de comercio al por menor, siendo las limitaciones en los horarios comerciales una de las causas que impiden su potencial desarrollo.

Sería necesario, por tanto avanzar, en un marco regulatorio menos restrictivo ya que se menciona dicho informe *“La acumulación de regulaciones tiene un impacto negativo en sus resultados”* y *“Un entorno normativo menos restrictivo anima a más empresas a entrar en el mercado, aprovechar las oportunidades que ofrece y tener éxito. El comercio minorista tiene más flexibilidad a la hora de invertir en el lugar y formato adecuado de sus tiendas, y de responder mejor a las necesidades de los consumidores locales. Todo esto, junto con la prosperidad del comercio electrónico aumenta la competencia y conduce al éxito de empresas más eficientes e innovadoras”*.

IV. CONCLUSIONES

1. La intervención de las autoridades en materia de horarios comerciales debe realizarse siguiendo los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM atendiendo a las características concretas de cada caso planteado, atendiendo a los distintos formatos comerciales que deben coexistir dentro del mismo territorio, y el desarrollo futuro con las nuevas oportunidades que ofrecen los avances tecnológicos.

¹³ 11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

¹⁴ Disponible en:

https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:93c3b59e-43ad-11e8-a9f4-01aa75ed71a1.0004.02/DOC_1&format=PDF



2. En todo caso, cualquier actuación deberá estar debidamente justificada en atención a una razón imperiosa de interés general y ser proporcionada.
3. Podría ser conveniente impulsar el sistema de cooperación previstos en los artículos 10.4 y 12.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre y propiciar una aplicación coherente del marco regulatorio, teniendo en cuenta la importancia del sector e identificando las buenas prácticas que potencien su desarrollo en todo el territorio nacional.

Sevilla, 13 de julio de 2018

Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía